

Bogotá, D. C.

Señor:  
**JUAN DAVID MUÑOZ GIRALDO**  
Correo electrónico: notengocorreo696@gmail.com  
Ciudad

		
	Al responder por favor cite este número 13002022E2011684	
	Fecha Radicado: 2022-09-23 11:46:02	
	Código de Verificación:	Folios: 3
Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0	
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Asunto: Consulta destinación inversión forzosa de no menos del 1 % y Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad. Rad.: 2022E1034464

Cordial saludo señor Muñoz:

En atención a la solicitud realizada mediante oficio del asunto, y en el marco de nuestras funciones y competencias definidas en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto – Ley 3570 de 2011, nos permitimos emitir respuesta a sus inquietudes planteadas, la cual es de carácter orientativo y no comprende la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares; la respuesta es general y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 y sin perjuicio del análisis que se deba realizar en cada caso particular y concreto, a la luz de lo establecido en la respectiva Licencia Ambiental, nos permitimos informarle lo siguiente:

Inicialmente, es oportuno señalar que la Ley 99 de 1993 estableció en su artículo 2º que este Ministerio es el “...organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible”.

Adicionalmente, la ley 99 de 1993 en el artículo 23º determinó que “las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeografía o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

A la luz de lo expuesto, el ordenamiento jurídico ambiental ha establecido un claro ejercicio de competencias, las cuales determinan que a este Ministerio le incumbe la definición de políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y por su parte, a las Autoridades Ambientales les compete entre otras funciones, la de administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables, propender por su desarrollo



sostenible, e imponer y ejecutar las medidas de policía y las sanciones, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas que para tal efecto expida este Ministerio.

Adicional con lo anterior, el Decreto 1076 de 2015, regula lo relativo a la distribución de competencias en materia de licenciamiento ambiental, determinado en su artículo 2.2.2.3.2.2 los asuntos de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA y en el artículo 2.2.2.3.2.3, los asuntos de competencia de las demás Autoridades Ambientales.

En este orden de ideas, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, y frente a la presunta problemática planteada en su escrito, la llamada a adoptar las decisiones que bien correspondan, es la autoridad ambiental que otorgó la respectiva licencia ambiental.

Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno indicar, que de ser procedente, el usuario de la autoridad ambiental o el ciudadano que bien lo considere, aportando los elementos de hecho y derecho que considere pertinentes, se encuentra facultado para acudir ante tales instancias competentes, para presentar las respectivas quejas disciplinarias o fiscales, ante la Procuraduría General de la Nación o Contraloría General de la República, respectivamente.

Sin perjuicio de lo anterior, en el marco de nuestras competencias, y de conformidad con lo regulado por el ordenamiento jurídico, corresponde señalar, que las actuaciones de las autoridades ambientales en materia de inversión forzosa y compensaciones ambientales debe estar en consonancia con lo dispuesto en el marco jurídico superior a saber:

- **Ley 99 de 1993<sup>1</sup>, artículo 43, parágrafo 1, modificado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011<sup>2</sup>.**
- **Decreto 1076 de 2015<sup>3</sup>, modificado por los Decreto 2099 de 2016<sup>4</sup> .**

En materia de adquisición de predios en áreas protegidas con recursos provenientes de la inversión del no menos del 1%, tema central de sus planteamientos, el numeral 2 del artículo 2.2.9.3.1.9 del Decreto 1076 de 2015, autoriza a que se realicen inversiones mediante la adquisición de predios y/o mejoras en áreas o ecosistemas de interés estratégico para la conservación de los recursos naturales, al igual que en áreas protegidas que hagan parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP).

---

<sup>1</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.

<sup>3</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

<sup>4</sup> Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Decreto número 1076 de 2015, en lo relacionado con la “Inversión Forzosa por la utilización del agua tomada directamente de fuentes naturales” y se toman otras determinaciones.



Ahora bien, el artículo 2.2.9.3.1.12., claramente señala, que los titulares de licencias ambientales y de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales relacionados con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, podrán agrupar las medidas de inversión del 1% y las medidas de compensación establecidas en dichas autorizaciones, siempre y cuando cada una de las obligaciones cumpla con los requisitos definidos para las mismas y su seguimiento pueda ser medible de manera independiente.

Atentamente,

**SARA INÉS CERVANTES MARTÍNEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Héctor Abel Castellanos Pérez  
Revisó: Claudia F. Carvajal M.  
Fecha: 23/09/2022

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente